



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Edificio "Torre Nutibara" PH
Demandado	Oscar Guzmán Valencia
Radicado	05001 40 03 010 2022 00852 00
Asunto	Corrige y adiciona auto que libra mandamiento de pago

En atención a la solicitud que precede, realizada por la parte demandante, se remite el Juzgado a lo consagrado en el artículo 286 y 287 del CGP, que expresan:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón al memorialista, por lo que se hace procedente **corregir** el auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022 (PDF No. 05), en el numeral **PRIMERO** respecto de la **Cuota Extraordinaria de administración** del período correspondiente al 01 de septiembre de 2021, al 30 de septiembre de 2021, la cual en realidad corresponde a la suma de \$18.900, y no \$189.900 como erradamente quedo.

Así mismo, de igual forma, le asiste razón al memorialista, por lo que se hace procedente **adicionar** el auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022 (PDF No. 05), en el numeral SEGUNDO incluyendo las multas de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que en lo sucesivo se causen según lo consagrado en el inciso 2° del artículo 431 del CGP.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, el cual quedará en resaltas así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de EDIFICIO “TORRE NUTIBARA” PH, en contra del señor OSCAR GUZMÁN VALENCIA, por las sumas de dinero por concepto de cuota de administración ordinarias y extraordinarias que reposan en la siguiente tabla, más los intereses moratorios individuales para cada concepto, causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001:

	Fecha de Causación	Fecha exigibilidad	Cuota ordinaria de administración
1	01 de enero de 2021, al 31 de enero de 2021	01 de febrero de 2021	\$47.335
2	01 de febrero de 2021, al 28 de febrero de 2021	01 de marzo de 2021	\$48.100
3	01 de marzo de 2021, al 31 de marzo de 2021	01 de abril de 2021	\$48.100
4	01 de abril de 2021, al 30 de abril de 2021	01 de mayo de 2021	\$48.100

5	01 de mayo de 2021, al 31 de mayo 2021	01 de junio de 2021	\$48.100
6	01 de junio de 2021, al 30 de junio de 2021	01 de julio de 2021	\$48.100
7	01 de julio de 2021, al 31 de julio de 2021	01 de agosto de 2021	\$48.100
8	01 de agosto de 2021, al 31 de agosto de 2021	01 de septiembre de 2021	\$48.100
9	01 de septiembre de 2021, al 30 de septiembre de 2021	01 de octubre de 2021	\$67.000
10	01 de octubre de 2021, al 31 de octubre de 2021	01 de noviembre de 2021	\$67.000
11	01 de noviembre de 2021, al 30 de noviembre de 2021	01 de diciembre de 2021	\$67.000
12	01 de diciembre de 2021, al 31 de diciembre de 2021	01 de enero de 2022	\$67.000
13	01 de enero de 2022, al 31 de enero de 2022	01 de febrero de 2022	\$67.000
14	01 de febrero de 2022, al 28 de febrero de 2022	01 de marzo de 2022	\$67.000
15	01 de marzo de 2022, al 31 de marzo de 2022	01 de abril de 2022	\$67.000
16	01 de abril de 2022, al 30 de abril de 2022	01 de mayo de 2022	\$67.000
17	01 de mayo de 2022, al 31 de mayo de 2022	01 de junio de 2022	\$67.000
18	01 de junio de 2022, al 30 de junio de 2022	01 de julio de 2022	\$67.000

19	01 de julio de 2022, al 31 de julio de 2022	01 de agosto de 2022	\$67.000
----	---	----------------------	----------

	Fecha de Causación	Fecha exigibilidad	Cuota Extraordinaria de administración
1	01 de agosto de 2021, al 31 de agosto de 2021	01 de septiembre de 2021	\$150.500
2	01 de septiembre de 2021, al 30 de septiembre de 2021	01 de octubre de 2021	\$18.900
3	01 de octubre de 2021, al 31 de octubre de 2021	01 de noviembre de 2021	\$43.000

SEGUNDO: Adicionar el numeral SEGUNDO del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, el cual quedará en resaltas así:

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias que se causen a partir del 1 de agosto de 2022 y durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

TERCERO: Los demás numerales e incisos del auto de fecha 28 de septiembre de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago, quedarán incólumes.

CUARTO: Ordenar notificar la presente providencia de manera conjunta con el auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días,

contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, ejecute las acciones tendientes a efectivizar las medidas cautelares decretadas, o pida nuevas medidas, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En atención a la solicitud de acceso al enlace del expediente, se ordena que por Secretaría se proceda al envío del mismo al correo electrónico gerencia@naranjajuridica.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9403d47969b581731d2b36bb1372812c773994aac9b4f4fd39de7fea3d5144e3**

Documento generado en 07/10/2022 02:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>